



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE. 0018-2014-PI/TC
EXPEDIENTE 0022-2014-PI/TC
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 3 – INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

VISTO

El escrito de fecha 20 de julio de 2018, presentado por el procurador público del Ministerio del Ambiente, en representación de la defensa jurídica y los intereses del Ministerio de Agricultura y Riesgo, a través del cual solicita que la Autoridad Nacional del Agua intervenga en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
2. Este Tribunal Constitucional tiene resuelto que bajo la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (fundamento 10 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015).
3. La participación del *amicus curiae* está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la Sentencia 3081-2007-PA/TC).
4. El recurrente ha adjuntado un informe técnico mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de máxima autoridad técnico-normativa del Sistema de Gestión de los Recursos Hídricos, asume la legitimidad constitucional de la norma impugnada y añade que existen perjuicios económicos para el Estado como consecuencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE. 0018-2014-PI/TC
EXPEDIENTE 0022-2014-PI/TC
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 3 – INTERVENCIÓN

falta de implementación integral de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, por lo que debe admitirse su intervención en el carácter solicitado.

5. Corresponde advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), limitándose su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

ADMITIR la solicitud presentada por la Autoridad Nacional del Agua, representada por el Ministerio de Agricultura y Riesgo; y, por tanto, incorporarla en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0018-2014-PI/TC
EXPEDIENTE 0022-2014-PI/TC
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 3 - INTERVENCIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

Respetuosamente, no comparto el criterio establecido en el fundamento 5 del proyecto, mediante el cual solamente las partes pueden pedir aclaración. En efecto, considero que en determinados casos otros intervinientes en el proceso también pueden hacerlo, como sería el caso del partícipe por ejemplo. Curioso resulta, en ese sentido, por incidir en un punto particular, permitir que se incorpore a alguien a un proceso por su conocimiento calificado en una materia (el partícipe), pero luego, obviando la misma calificación que se le ha reconocido, no se le habilite la oportunidad de presentar un pedido de aclaración si asume que algún aspecto de una resolución no ha sido plasmado con la debida claridad, y máxime cuando con ello parece desconocerse las implicancias de algún importante elemento de juicio.

Estamos, pues, ante un tema sobre el cual, buscando un mejor ejercicio de nuestras labores, convendría reflexionar y, eventualmente, pasar a realizar algunas importantes precisiones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL